



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la Resolución 6, de fojas 67, de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 408-2016-3ºFSP-LAMB, de fecha 7 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal de Lambayeque (f. 8), que confirmó la Disposición Fiscal 4, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, que dispuso no formalizar investigación preparatoria en contra de don Eslari Flores Piscoya y don Luis José Cama Peláez por la presunta comisión del delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documento en agravio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo (Carpeta Fiscal: 2405074502-2016-723-0). Según el recurrente, se han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, y el principio de legalidad, pues, a su juicio, existen medios probatorios suficientes que acreditan la comisión del referido delito.
5. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que realmente pretende es que se reexamine lo resuelto por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, puesto que tal cuestionamiento no incide en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ


Estando de acuerdo con el sentido de la decisión, considero pertinente precisar que, el escrito presentado por el recurrente solicitando la nulidad de la resolución desestimatoria de segunda instancia (fojas 81) debió ser entendida como el recurso de agravio constitucional, y seguir el trámite que corresponde al mismo, por más que el recurrente lo haya considerado como recurso de nulidad. En consecuencia, es este el escrito que debe ser evaluado como recurso de agravio de constitucional, y no el que se presentó posteriormente (fojas 91).

Pese a ello, se advierte que lo que el recurrente cuestiona en dicho recurso es el criterio sobre la valoración de medios de prueba realizada por el representante del Ministerio Público en la disposición fiscal de No Formalizar Investigación Preparatoria, y por tanto busca un reexamen de lo decidido en dicha disposición, lo cual no incide en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, y debe declararse la improcedencia del recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en la medida en que lo dispuesto por el Ministerio Público en este caso no incide en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en ningún derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL